

9 116

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**  
**INSPECCIONADO:**  
**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0039-16.**  
**RESOLUCIÓN No: 0127/2017.**  
**MATERIA: FORESTAL.**

Fecha de Clasificación: 21-IV-2017  
Unidad Administrativa: PFFA/QROO  
Reservado: 1 a 30 PÁGINAS  
Periodo de Reserva: 4 AÑOS  
Fundamento Legal: ART. 110  
FRACCIÓN VII y XI LFTAIP.  
Ampliación del período de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Subdelegado Jurídico: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.2/0039-16, abierto a nombre de la persona citada al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

## RESULTANDOS

**I.-** En fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0039-16 dirigida al C. Propietario o Poseedor u Ocupante o Encargado o Posible Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que se ubica en la coordenada

México, dentro del area natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Yum Balam, en la parte conocida como \_\_\_\_\_ municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo.

**II.-** En fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, se levantó el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0039-16 en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**III.-** En fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0640/2016 por medio del cual se instauró procedimiento administrativo al Señor \_\_\_\_\_ otorgándole el término de quince días hábiles, para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, mismo que fue notificado el día siete del mes de marzo año dos mil diecisiete.

**IV.-** El escrito presentado en fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, suscrito por el Señor \_\_\_\_\_ por su propio y personal derecho, en el que manifiesta que **allana** al procedimiento administrativo que nos ocupa, renunciando a todas las etapas procesales del mismo; señalando como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle \_\_\_\_\_, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, con celular \_\_\_\_\_ anexando el siguiente documento:

- 1.- Copia simple de cotejada con el original de una identificación con fotografía consistente en una visa de tipo Residencia Temporal, expedida en Miami, en fecha \_\_\_\_\_

*Handwritten initials: Al, P*

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0039-16.

RESOLUCIÓN No: 0127/2017.

MATERIA: FORESTAL.

diecisiete de diciembre del año dos mil trece a favor del Señor

### CONSIDERANDO

I.- La Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, es competente por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala, en cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; artículos 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, X, XI, XII, XIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) y párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 1, 6, 11, 12, fracciones XXIII, XXVI, XXXVII, 16 fracciones XVII, XXI, XXVIII, 117, 118, 158, 160, 161, 162, 163 fracciones I y VII, 164, 165, 166, 169 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, 119, 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de la suscrita Delegada, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

En ese tenor, se tiene que en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0039-16 de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, el personal actuante circunstanció hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental que se verificó, mismas por las cuales se instauró formal procedimiento administrativo al Señor [redacted] mediante acuerdo de emplazamiento número 0640/2016 emitido a los once días del mes de noviembre de dos mil dieciséis, por los siguientes supuestos de infracción:

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0039-16.**

**RESOLUCIÓN No: 0127/2017.**

**MATERIA: FORESTAL.**

**1.-** Posible infracción a lo dispuesto en el numeral 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción VII también del citado ordenamiento legal antes invocado, artículo 44, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo y tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 81 párrafo primero y 87 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, de aplicación supletoria en virtud de NO haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción y eliminación de vegetación de manglar en una superficie de 300 metros cuadrados, del sitio cuyo acceso se ubica en las coordenadas

, dentro del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Yum Balam, en la parte conocida como

, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, toda vez que al ser requerida dicha autorización resultó que no fue exhibida, lo cual fue constatado y circunstanciado al momento de la diligencia de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0039-16 de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis.

**2.-** Posible infracción a lo dispuesto en el numeral 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto en el numeral 37 TER, 44, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo y tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, artículo 81 párrafo primero y 87 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, derivado de la remoción o eliminación de vegetación así como corte y poda de ejemplares de mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazadas; en termino de dicha Norma especies amenazadas: son aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o



DELEGACIÓN QUINTANA ROO  
PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0039-16.

RESOLUCIÓN No: 0127/2017.

MATERIA: FORESTAL.

mediano plazo, si sigue operando los factores que inciden negativamente en su vialidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones, lo cual implicó el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la superficie ya señalada, del sitio cuyo acceso se ubica en las

, dentro del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Yum Balam, en la parte conocida como

Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, observándose el relleno y nivelación para la construcción de una edificación de dos niveles que se observó sostenida con dos columnas y estas a su vez por zapatas de concreto, techada y en el límite del predio se observó una cimentación realizada con mampostería (piedra y cemento), sin contar con la autorización correspondiente emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente toda vez que al ser referida la misma, esta no fue exhibida, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0039-16.

En ese orden de ideas, de manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la cual a su vez se aplica supletoriamente por disposición del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** Quando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos



D

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0039-16.**

**RESOLUCIÓN No: 0127/2017.**

**MATERIA: FORESTAL.**

*administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".*

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

*Descripción de Precedentes:*

*Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.*

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0039-16 de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, levantada en cumplimiento de la orden de inspección PFFA/29.3/2C.27.2/0039-16 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, toda vez que se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el sitio cuyo acceso se ubica en las coordenadas,

, dentro del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Yum Balam, en la parte conocida como

, municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, advirtieron que se llevó a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción y eliminación de vegetación en un ecosistema de manglar dentro de una superficie de 300 metros cuadrados, afectándose ejemplares de mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en

*Handwritten initials and a symbol.*

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0039-16.

RESOLUCIÓN No: 0127/2017.

MATERIA: FORESTAL.

el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazadas; en termino de dicha Norma especies amenazadas, lo cual implicó el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la superficie señalada con anterioridad en la que se observó el relleno y nivelación para la construcción de una edificación de dos niveles que se observó sostenida con dos columnas y estas a su vez por zapatas de concreto, techada y en el límite del predio se observó una cimentación realizada con mampostería (piedra y cemento), todo lo anterior sin contar con la autorización en materia forestal correspondiente para el cambio de uso de suelo, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente incurriendo así en los supuestos de infracción dispuestos en el numeral 163 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto en el numeral 37 TER, 44, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo y tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, artículo 81 párrafo primero y 87 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, siendo el caso que no se presentó la autorización que fuera expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, de ahí que se le instaurara el procedimiento administrativo que se resuelve.

III.- Ahora bien por lo que respecta a la documentación ofrecida por el Señor \_\_\_\_\_ en su carácter de inspeccionado y que fueran admitidas en el acuerdo de emplazamiento número 0640/2016 de fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis, y las que se relacionaron en el punto IV del apartado de RESULTANDOS de la presente resolución, mismas pruebas que consisten en: **1.-**Copia simple cotejada con original del pasaporte con fotografía expedido por la República Italiana a favor del \_\_\_\_\_ ; **2.-**Copia simple cotejada con original de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. \_\_\_\_\_ ; **3.-**Copia simple cotejado con original de la licencia de conducir con fotografía expedida por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez a favor de la C. \_\_\_\_\_ ; **4.-**Copia simple cotejada con original de la escritura pública número 355 pasada ante la fe del Licenciado Luis Jorge de Atocha Carrillo Palma, Notario público del Estado de Yucatán, titular de la notaria publica número 68, en el que se hace constar la constitución de la \_\_\_\_\_ ; **5.-**Copia simple cotejada con original de la escritura pública número 184 pasada ante la fe del Licenciado Rene Martín García Tamayo, Notario Público número 33 del Estado de Quintana Roo, en el cual hace constar la Protocolización de los oficios de rectificación y Contrato de Compraventa, que otorga el C. \_\_\_\_\_ ; **6.-** Copia simple cotejada con original de la Boleta de Entrada número \_\_\_\_\_ expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo; **7.-**Copia simple cotejada con original del Recibo Oficial No. \_\_\_\_\_ por la cantidad de \$280.00 (son: doscientos ochenta pesos 00/100 m.n.) a nombre de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ expedida por la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección General de Ingresos; **8.-**Copia simple cotejada con original de la Boleta de Registro de Emisión: \_\_\_\_\_ expedido por la \_\_\_\_\_

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0039-16.

RESOLUCIÓN No: 0127/2017.

MATERIA: FORESTAL.

Secretaría de Hacienda a través de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo; **9.-**Copia simple cotejada con original de la Constancia de Nomenclatura expedido por la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas Kantunilkin, del Estado de Quintana Roo, oficio número ; **10.-**Copia simple cotejada con original de la Constancia de Nomenclatura expedido por la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas Kantunilkin, del Estado de Quintana Roo, oficio número 0193; **11.-**Copia simple cotejada con original del Certificado de Gravamen No. de certificado expedido por la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección General de Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo; **12.-**Copia simple cotejada con original del Certificado de Gravamen No. De Certificado expedido por la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección General de Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo; **13.-**Copia simple cotejada con original de la Cédula Catastral, número de cedula , expedida por la Coordinación de Catastro del Municipio de Lázaro Cárdenas a nombre de ; **14.-**Copia simple cotejada con original de la Cédula Catastral, número de cedula , expedida por la Coordinación de Catastro del Municipio de Lázaro Cárdenas a nombre del ; **15.-**Copia simple cotejada con original de la Constancia no adeudo por cooperación de obra municipal del oficio número 209 expedido por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; **16.-**Copia simple cotejada con original de la Constancia de no adeudo por cooperación de Obra Municipal de oficio número 208 expedido por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; **17.-**Copia simple cotejada con original del Certificado de no adeudo de cooperación por obra con el número de oficio expedida por la Secretaría de Hacienda por medio de la Recaudadora de Rentas en Lázaro Cárdenas; **18.-**Copia simple cotejada con original del Certificado de no adeudo de Cooperación por Obra número de oficio expedida por la Secretaria de Hacienda por medio de la Recaudadora de Rentas en Lázaro Cárdenas; **19.-**Copia simple cotejada con original del Recibo Oficial del Concepto de pago de Impuesto Predial Urbano por la cantidad de \$364.49 (son: trescientos sesenta y cuatro pesos 49/100 m.n.) expedido por el Municipio de Lázaro Cárdenas; **20.-**Copia simple cotejada con original del Recibo Oficial del Concepto de pago de Impuesto Predial Urbano por la cantidad de \$364.49 (son: trescientos sesenta y cuatro pesos 49/100 m.n.) expedido por el Municipio de Lázaro Cárdenas; **21.-**Copia simple cotejada con original de la Constancia de no adeudo e Inexistencia de Contrato del Predio

Municipio de Lázaro Cárdenas del Estado de Quintana Roo, expedido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, Comisión de Agua Potable y Alcantarillado Lázaro Cárdenas; **22.-**Copia simple cotejada con original de la Constancia de no Adeudo e Inexistencia de Contrato del Predio

Municipio de Lázaro Cárdenas del Estado de Quintana Roo, expedido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, Comisión de Agua Potable y Alcantarillado Lázaro Cárdenas; **23.-**Copia simple de Avalúo realizada por el Lic. Juan José López Castro, corredor público número ocho del Estado de Quintana Roo que consta de 6 fojas; **24.-**Copia simple de la Credencial para votar con fotografía expedida por el

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

### SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

#### INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0039-16.

RESOLUCIÓN No: 0127/2017.

MATERIA: FORESTAL.

Instituto Federal Electoral a favor del C. ; **25.-**Copia simple cotejada con original del pasaporte con fotografía expedido por la República Italiana a favor de la C. ; **26.-**Copia simple cotejada con original del Recibo Oficial No. por la cantidad de \$3,840.00 pesos (son: tres mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.) a nombre de expedida por la Secretaria de Hacienda Dirección General de Ingresos; **27.-**Copia simple cotejada con original del Recibo Oficial No. por la cantidad de \$3,840.00 pesos (son: tres mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.) a nombre de expedida por la Secretaria de Hacienda Dirección General de Ingresos; **28.-**Copia simple cotejada con original del Recibo Oficial No. A1068166 por la cantidad de \$476.00 pesos (son: cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 m.n.) a nombre de expedida por la Secretaria de Hacienda Dirección General de Ingresos; **29.-**Copia simple cotejada con original del Recibo Oficial No. por la cantidad de \$240 pesos (son: doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.) a nombre de expedida por la Secretaria de Hacienda Dirección General de Ingresos; **30.-**Copia simple cotejada con original del Recibo Oficial del Concepto de pago de Impuesto s/traslación de dominio por la cantidad de \$766.95 (son: setecientos sesenta y seis pesos 95/100 m.n.) expedido por el Municipio de Lázaro Cárdenas; **31.-**Copia simple cotejada con original del Recibo Oficial del Concepto de pago de Impuesto s/traslación de dominio por la cantidad de \$766.95 (son: setecientos sesenta y seis pesos 95/100 m.n.) expedido por el Municipio de Lázaro Cárdenas; **32.-**Copia simple cotejada con original del Título de Propiedad No. ; **33.-**Copia simple cotejada con original del Título de Propiedad No. ; **34.-**Copia simple cotejada con original de la Cédula Catastral, número de cedula , expedida por la Coordinación de Catastro del Municipio de Lázaro Cárdenas a nombre de ; **35.-**Copia simple cotejada con original del Recibo Oficial del Concepto de pago de derecho s/certificaciones de por la cantidad de \$252.00 (son: doscientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.) expedido por el Municipio de Lázaro Cárdenas; **36.-**Copia simple cotejada con original de la Cédula Catastral, número de cedula , expedida por la Coordinación de Catastro del Municipio de Lázaro Cárdenas a nombre de ; **37.-**Copia simple cotejada con original de la Cédula Catastral, número de cedula , expedida por la Coordinación de Catastro del Municipio de Lázaro Cárdenas a nombre de Salitre; **38.-**Copia simple cotejada con original del Recibo Oficial del Concepto de pago de derecho s/certificaciones de por la cantidad de \$252.00 (son: doscientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.) expedido por el Municipio de Lázaro Cárdenas; **39.-**Copia simple cotejada con original de la Cédula Catastral, número de cedula expedida por la Coordinación de Catastro del Municipio de Lázaro Cárdenas a nombre de ; **40.-**Copia simple de las coordenadas , se anexa copia simple del recibo de pago por la cantidad de \$3,500.00 pesos /son: tres mil quinientos pesos 00/100 m.n.) por el concepto de ubicación, topografía y marcaje de dos predio localizados en la **41.-**Copia simple del plano de las coordenadas del **42.-**Copia simple del plano de la marcando un terreno de 10 x 30 a 150 metros del mar, **43.-**Copia simple del plano de los terrenos , dos terrenos juntos,

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0039-16.

RESOLUCIÓN No: 0127/2017.

MATERIA: FORESTAL.

; **44.-**Copia simple de plano de señalamiento de área verde; **45.-**Copia simple de plano de acceso al terreno y posición del terreno; **46.-**Copia simple del plano de la posición del terreno, sellado por la Coordinación de Ecología y Medio Ambiente, Municipio de Lázaro Cárdenas, Kantunilkin, Estado de Quintana Roo; **47.-**Copia simple cotejada con original de la Constancia de Permiso de Construcción, expediente , expediente número 027; **48.-**Copia simple cotejada con original del Recibo Oficial del Concepto de pago de derechos/permiso de construcción de por la cantidad de \$938.69 (son: novecientos treinta y ocho pesos 69/100 m.n.) expedido por el Municipio de Lázaro Cárdenas; **49.-**Copia simple que consta de dos hojas cuadrículares, la primera no se aprecia lo señalado, en la segunda se aprecia un dibujo de casas; **50.-**Copia simple cotejada con original del Reporte de Inspección realizado en predios de la , a petición de la empresa , expedido por el Municipio de Lázaro Cárdenas del Estado de Quintana Roo; **51.-**Copia simple que consta de tres hojas en cada una se encuentra una fotografía del predio inspeccionado; **52.-**Copia simple del escrito de fecha 11 de Septiembre del año 2015, suscribe el C. , Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal del Ejido , otorga el permiso para el traslado de: 5 orcones y 10 balos, del poblado de solferino a la comunidad de ; y **53.-**Copia simple del escrito de fecha 29 de Agosto del año 2015, suscrito por el C. , Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal del Ejido , otorga el permiso para el traslado de: un viaje de madera 33 balos y 3 orcones, del poblado de solferino a la comunidad de ; mismas documentales que se valoran en términos de lo dispuesto en los numerales 129, 130, 133, 188, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, otorgándoseles valor probatorio acreditándose con las mismas, que el nombre correcto del inspeccionado es quien es de nacionalidad Italiana, quien además autoriza a los CC. para oír y recibir notificaciones en su nombre; de igual forma queda acreditado que forma parte de la Sociedad denominada , la cual se constituyó en el territorio mexicano y conforme a las Leyes Mexicanas, y que se encuentra debidamente registrada ante el Servicio de Administración Tributaria con RFC , por otra parte queda acreditado que el inspeccionado es quien detenta la posesión del predio ubicado en la coordenada , dentro del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Yum Balam, en la parte conocida como , municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, el cual adquirió por contrato de compraventa, asimismo que llevó a cabo la protocolización de oficios y rectificación del predio en cuestión; y que se expidió por parte del C. la constancia de nomenclatura respecto del , Municipio de Lázaro Cárdenas, en la ; así como del predio identificado como , Municipio de Lázaro Cárdenas en la calle ; de igual forma queda demostrado que el C. no adeuda cantidad alguna por concepto de cooperación de obra municipal,

AX D

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0039-16.

RESOLUCIÓN No: 0127/2017.

MATERIA: FORESTAL.

ubicado en la colonia

, Municipio de Lázaro Cárdenas Quintana Roo, de igual forma se acredita haber realizado el pago del impuesto predial por el solar urbano de la colonia capa

, Municipio de Lázaro Cárdenas Quintana Roo, de igual forma se acredita que los predios antes referidos no se encuentran registrados en el padrón de usuarios y no presentan adeudo alguno ante la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Sistema Lázaro Cárdenas, por otra parte también se demuestra que fueron evaluados monetariamente los

asimismo se demuestra que la empresa denominada , llevó a cabo la traslación de dominio de los predio ; que de igual

forma fueron expedidos los títulos de propiedad a nombre de

, de la

, por el entonces

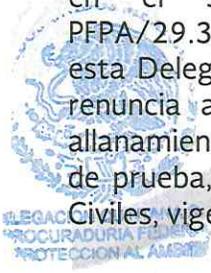
Presidente de la República Mexicana Felipe de Jesús Calderón Hinojosa; de igual forma se acredita que la empresa , solicitó 64.00 m2 de construcción para una casa habitación en el terreno con cédula catastral número , ubicado

en la colonia , Municipio de

Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, obteniendo el permiso para llevar a cabo la misma por parte del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Kantunilkin Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, cubriendo el derecho respectivo al permiso otorgado; y por último que se llevó a cabo la visita técnica por parte del jefe de inspección de Ecología Medio Ambiente y Turismo en predios de la sin determinar la ubicación de los predios que refieren fueron inspeccionados, no obstante los medios de prueba aportados por el inspeccionado estos no son los idóneos y suficientes para tener por desvirtuados los supuestos de infracción por los que se instauró el procedimiento administrativo que nos ocupa, ya que no se refieren a la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo que se llevó a cabo en el predio inspeccionado sin contar con la autorización correspondiente.

Ahora bien, por lo que se refiere a las argumentaciones vertidas por el Señor

en el sentido de que se **ALLANA** al procedimiento administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.2/0039-16, misma manifestación que realiza mediante escrito presentado ante esta Delegación, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, en el que de igual forma renuncia al periodo de pruebas y la etapa de alegatos, resulta que tal manifestación de allanamiento se considera una confesión expresa, la cual es reconocida por la ley como un medio de prueba, de conformidad al artículo 93 fracción I y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución.



## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0039-16.

RESOLUCIÓN No: 0127/2017.

MATERIA: FORESTAL.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental, da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en el acta de inspección motivadora del presente asunto.

Escrito al cual se les otorga valor probatorio pleno por tratarse en base a lo establecido en los artículos 93, fracciones I, II y III, 95, 129, 199, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria al presente procedimiento, ya que dicho ordenamiento se encuentra realizado por persona capacitada para poder obligarse que en este caso lo es, el Señor \_\_\_\_\_ en su carácter de inspeccionado, así como que dicho allanamiento fue hecho con plena conciencia y sin ningún tipo de coacción, mismos hechos que fueron aseverados en la contestación al acta de visita número PFFA/29.3/2C.27.2/0039-16 lo que se robustece con los siguientes criterios emanados del Poder Judicial de la Federación de aplicación análoga:

Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

**ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**- El

*allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.*



al

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0039-16.**

**RESOLUCIÓN No: 0127/2017.**

**MATERIA: FORESTAL.**

Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada.

**DEMANDA DE NULIDAD, ALLANAMIENTO A LA. DEBE SER SIEMPRE EXPRESO Y EN EL CASO DE QUE VERSE SOBRE ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL DEMANDADO DEBE CONTROVERTIR LOS RESTANTES PUNTOS DE LA DEMANDA, PORQUE RESPECTO DE ELLOS NO PUEDE HABER ALLANAMIENTO TÁCITO.-**

De la interpretación concatenada de los artículos 212 y 213 del Código Fiscal de la Federación, se colige que por regla general el demandado al contestar la demanda de nulidad deberá referirse en forma expresa a todos y cada uno de los hechos que el demandante le impute, ya sea que los afirme, niegue o manifieste que los ignora o que exponga cómo ocurrieron, según sea el caso, porque de no hacerlo así, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el promovente; por su parte, el artículo 215 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de que la autoridad demandada, desde la contestación a la demanda hasta antes de que se cierre la instrucción, se allane a las pretensiones del demandante. Ahora bien, cuando la autoridad fiscal al producir su contestación de demanda se allana parcialmente a las pretensiones del actor, pero no se pronuncia sobre las restantes, ya sea porque respecto de ellas no se allane ni suscite controversia, la consecuencia es que se tendrán por ciertas con los resultados consiguientes en el juicio, sin que se esté en el caso de considerar que por aquellos puntos de la demanda no controvertidos y sobre los que tampoco versó el allanamiento expreso, se pueda establecer que existió un "allanamiento tácito", dado que el allanamiento al ser una forma autocompositiva para resolver los conflictos, se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia, lo que denota que siempre debe ser expreso, nunca tácito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 222/2001. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson



D

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0039-16.

RESOLUCIÓN No: 0127/2017.

MATERIA: FORESTAL.

Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores. Novena Época Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Noviembre de 2003 Tesis:  
VI.2o.A.58 A Página: 953 Materia: Administrativa Tesis aislada.

Por lo que, al no haber acreditado el inspeccionado contar con la autorización en materia forestal para llevar a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal de mangle, así como haber violado los preceptos normativos establecidos en los artículos 117, 118 y 163 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los artículos 37 TER, 44, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo y tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria y los artículos 81 párrafo primero y 87 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas y la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, es decir, al no respetar y tomar en consideración los procedimientos establecidos para la protección del ambiente, las especies de flora en su categoría de riesgo y sus especificaciones para su cambio y las cuales son de carácter obligatorio y más aún el realizar su allanamiento al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, la cual se puede tomar como aceptación expresa de la conducta desplegada por su representada que contravienen la normatividad ambiental que se verificó.

**IV.-** Bajo esta tesis se concluye que se tienen elementos de convicción suficientes para establecer que el Señor [redacted] no cuenta con la autorización en materia forestal para llevar a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción y eliminación de vegetación de manglar en una superficie de 300 metros cuadrados en los que realizó el corte y poda de ejemplares de mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazadas; en termino de dicha Norma especies amenazadas: son aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si sigue operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones, lo cual implicó el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la superficie ya señalada del predio que se ubica en la coordenada [redacted], dentro del área

natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Yum Balam, en la parte conocida como [redacted]

[redacted], municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, en donde relleno y niveló para la construcción de una edificación de dos niveles que se observó sostenida con dos columnas y estas a su vez por zapatas de concreto, techada y en el límite del predio se observó una cimentación realizada con mampostería (piedra y cemento), sin contar con la autorización correspondiente

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0039-16.

RESOLUCIÓN No: 0127/2017.

MATERIA: FORESTAL.

emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente toda vez que al ser referida la misma, esta no fue exhibida, actuándose en contravención de lo establecido en los preceptos normativos 117, 118 y 163 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los artículos 37 TER, 44, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo y tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria y los artículos 81 párrafo primero y 87 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas

Todo lo anterior fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.2/0039-16 de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que el acta de inspección realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, hace prueba plena.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-**

*Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.*

*Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.*

*Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.*

*(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).*

*RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.*



DELEGACIÓN QUINTANA ROO  
PROCURADURIA FEDERAL  
PROTECCION AL AMBIENTE

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0039-16.

RESOLUCIÓN No: 0127/2017.

MATERIA: FORESTAL.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno.- R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).- Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado



DELEGACIÓN QUINTANA ROO  
PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0039-16.

RESOLUCIÓN No: 0127/2017.

MATERIA: FORESTAL.

*Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.Tercera Época.Instancia:Pleno.R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.Tesis: III-TASS-741.Página: 112.*

V.-En virtud de que el Señor \_\_\_\_\_, no presentó prueba alguna que subsane o desvirtúe los supuestos de infracción que se le imputan, esta Autoridad determina que el inspeccionado antes nombrado incurrió en lo siguiente:

1.- Infracción a lo dispuesto en el numeral 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción VII también del citado ordenamiento legal antes invocado, artículo 44, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo y tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 81 párrafo primero y 87 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, de aplicación supletoria en virtud de NO haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción y eliminación de vegetación de manglar en una superficie de 300 metros cuadrados, del sitio cuyo acceso se ubica en las coordenadas coordenada

\_\_\_\_\_, dentro del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Yum Balam, en la parte conocida como

\_\_\_\_\_, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, toda vez que al ser requerida dicha autorización resultó que no fue exhibida, lo cual fue constatado y circunstanciado al momento de la diligencia de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0039-16 de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis.

2.- Infracción a lo dispuesto en el numeral 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto en el numeral 37 TER, 44, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo y tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, artículo 81 párrafo primero y 87 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, derivado de la remoción o eliminación de vegetación



## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0039-16.

RESOLUCIÓN No: 0127/2017.

MATERIA: FORESTAL.

así como corte y poda de ejemplares de mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazadas; en termino de dicha Norma especies amenazadas: son aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si sigue operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones, lo cual implicó el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la superficie ya señalada, del sitio cuyo acceso se ubica en las coordenada

, dentro del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Yum Balam, en la parte conocida como

, Municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, observándose el relleno y nivelación para la construcción de una edificación de dos niveles que se observó sostenida con dos columnas y estas a su vez por zapatas de concreto, techada y en el límite del predio se observó una cimentación realizada con mampostería (piedra y cemento), sin contar con la autorización correspondiente emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente toda vez que al ser referida la misma, esta no fue exhibida, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0039-16.

**VI.-** Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al Señor , violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina:

**A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** En cuanto a los daños ocasionados por la comisión de la infracción administrativa que nos ocupa, se desprende que estos son significativos, ya que los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0039-16 de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis se advierte que se llevaron a cabo las actividades de cambio de uso de suelo en un ecosistema de vegetación de manglar en el predio cuyo acceso se encuentra en la coordenada

, dentro del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Yum Balam, en la parte conocida como

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0039-16.**

**RESOLUCIÓN No: 0127/2017.**

**MATERIA: FORESTAL.**

, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo en una superficie total de 300 metros cuadrados derivado de la remoción o eliminación de vegetación de manglar, así como el corte y poda de ejemplares de mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazadas; en termino de dicha Norma especies amenazadas: son aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si sigue operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones, lo cual implicó el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la superficie ya señalada, asimismo al haberse realizado las actividades descritas dentro o sobre los ecosistemas de manglar, sin haber sido sometidas a la evaluación correspondiente a la Autoridad Federal Normativa correspondiente se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

**B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** Resulta pertinente

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0039-16.

RESOLUCIÓN No: 0127/2017.

MATERIA: FORESTAL.

señalar que mediante acuerdo de emplazamiento número 0640/2016 de fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis se le solicito al Señor \_\_\_\_\_ presentara los elementos necesarios para acreditar sus condiciones económicas, lo cual se hizo de su conocimiento al notificarse dicho acuerdo en fecha siete de marzo del año dos mil diecisiete , sin embargo de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que a la fecha de la presente resolución, no se presentó documento alguno para valorar en tal sentido, por lo que se procede a determinar sus condiciones económicas tomando en cuenta las constancias que integran el presente expediente administrativo en las cuales se advierte el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/2/0039-16 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, de la cual se desprende que a decir que el Señor \_\_\_\_\_ forma parte de los miembros de la empresa denominada \_\_\_\_\_ en conjunto con los Señores \_\_\_\_\_

cuya empresa tiene como objeto la venta de toda clase de alimentos destinados para el consumo humano; la venta al menudeo, medio mayoreo y mayoreo de toda clase de bebidas nacionales o extranjeras, la importación y exportación de toda clase de alimentos en cualquier presentación, sean solidas liquidas o gaseosas, la producción, maquila e industrialización de alimentos, la representación de marcas de todo tipo de productos, relacionadas con la actividad restaurantera; la prestación de toda clase de servicios turísticos como escuelas de deporte acuáticos, aéreas o terrestres, hospedaje en hoteles posadas o casas individuales sean o no propiedad de la sociedad, el arrendamiento o comodato de toda clase de vehículos marinos, aéreos o terrestres; la construcción, adquisición enajenación, arrendamiento, operación, administración e instalaciones de unos o varios edificios destinados al ramo de la hotelería; La importación o exportación temporal y/o definitiva de materias primas, entre otros; por lo que lo cual se determina de todo lo anterior que por las actividades de la empresa de la cual forma parte percibe ingresos económicos, lo cual constituye un hecho notorio conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, máxime que no fue presentado medio de prueba alguno con el que se acredite que sus condiciones económicas fueran precarias e insuficientes de tal forma que no pudiera cubrir el importe de una sanción económica.

**C).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:** Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del Señor \_\_\_\_\_, por lo que se concluye que no es reincidente.



## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0039-16.

RESOLUCIÓN No: 0127/2017.

MATERIA: FORESTAL.

**D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:** En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte del inspeccionado, sin embargo esto no la exime de la responsabilidad en que incurrió respecto a las infracciones antes señaladas, además de que se encuentra obligada a tener conocimiento que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a las actividades que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**E).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:** En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia Forestal por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la referida autorización en materia de forestal derivado del cambio de uso de suelo que llevó a cabo en el sitio inspeccionado, toda vez que a través de dicha Secretaría se determinaría si las actividades realizadas por el inspeccionado, causaría un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendía realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una evaluación y así poder realizarlas sin contar con la autorización correspondiente.

**VII.-** Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponerse y se impone como sanción administrativa, al Señor \_\_\_\_\_, una sanción económica consistente en multa que asciende a la cantidad total de **\$146,080.00** (Son ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M. N) equivalente a **2000** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.); la cual se desglosa de la siguiente manera:

**1.- Multa** por la cantidad de **\$80,344.00 ( Son ochenta mil trescientos cuarenta y cuatro 00/100 M.N.)**, equivalente a **1100** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la



# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0039-16.

RESOLUCIÓN No: 0127/2017.

MATERIA: FORESTAL.

Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.); derivado de la infracción a lo dispuesto en el numeral 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción VII también del citado ordenamiento legal antes invocado, artículo 44, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo y tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 81 párrafo primero y 87 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, de aplicación supletoria en virtud de NO haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción y eliminación de vegetación de manglar en una superficie de 300 metros cuadrados, del sitio cuyo acceso se ubica en las coordenadas coordenada

, dentro del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Yum Balam, en la parte conocida como

, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, toda vez que al ser requerida dicha autorización resultó que no fue exhibida, lo cual fue constatado y circunstanciado al momento de la diligencia de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0039-16 de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis.

**2.- Multa** por la cantidad de **\$65,736.00 ( Son sesenta y cinco mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **900** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.); derivado de la infracción a lo dispuesto en el numeral 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con



## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0039-16.

RESOLUCIÓN No: 0127/2017.

MATERIA: FORESTAL.

lo dispuesto en el numeral 37 TER, 44, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo y tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, artículo 81 párrafo primero y 87 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, derivado de la remoción o eliminación de vegetación así como corte y poda de ejemplares de mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazadas; en termino de dicha Norma especies amenazadas: son aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si sigue operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones, lo cual implicó el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la superficie ya señalada, del sitio cuyo acceso se ubica en las coordenada

, dentro del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Yum Balam, en la parte conocida como

Municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, observándose el relleno y nivelación para la construcción de una edificación de dos niveles que se observó sostenida con dos columnas y estas a su vez por zapatas de concreto, techada y en el límite del predio se observó una cimentación realizada con mampostería (piedra y cemento), sin contar con la autorización correspondiente emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente toda vez que al ser referida la misma, esta no fue exhibida, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0039-16.

Así como la **RESTAURACIÓN del sitio** donde se llevó a cabo las actividades de eliminación y remoción de vegetación forestal consistente en vegetación de manglar con presencia de mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazadas, en una superficie **no menor a 300 metros cuadrados** del predio que se ubica en las coordenada

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0039-16.

RESOLUCIÓN No: 0127/2017.

MATERIA: FORESTAL.

, dentro del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Yum Balam, en la parte conocida como

, Municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, a como se encontraba en su estado original, antes de realizar la eliminación y remoción de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para realizar dicha remoción forestal. Plazo de cumplimiento noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**VIII.-** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo 164 fracción II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en vista de las infracciones acreditadas en el Considerando **V**, de que consta la presente resolución así como la afectación ocasionada derivada de las mismas, se ordena al Señor , dé cumplimiento a las medidas correctivas siguientes:

**UNO.-** Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad u obra adicional o distinta a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0039-16 de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis en el predio cuyo acceso se encuentra en la coordenada

, dentro del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Yum Balam, en la parte conocida como

, municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir que de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**DOS.-** En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia del cambio de uso de suelo realizado en el predio cuyo acceso se encuentra en la coordenada

, dentro del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Yum Balam, en la parte conocida como

, municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo,



## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0039-16.**

**RESOLUCIÓN No: 0127/2017.**

**MATERIA: FORESTAL.**

deberá sujetarse al procedimiento de autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, a fin de obtener la debida autorización expedida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales competente, en términos de lo previsto en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 119 de su Reglamento.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, se le otorga al inspeccionado, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de autorización del cambio de uso de suelo de terrenos forestales ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud. Por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, una vez transcurrido dicho término que en su caso se sometió a la obtención de la autorización referida.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha solicitud, con las salvedad de que si la emisión de la resolución de cambio de uso de suelo se retardara, o se acordara alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, el promovente deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el inspeccionado tendrá la obligación de que al momento de presentar su solicitud, deberá indicar a detalle la superficie y tipo de vegetación cortada o eliminada con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en el presente



## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0039-16.**

**RESOLUCIÓN No: 0127/2017.**

**MATERIA: FORESTAL.**

resolutivo, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad al artículo 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La sanción consistente en la RESTAURACIÓN del sitio quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto al inspeccionado obtenga su autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales señalada en el presente numeral.

En caso de NO obtenerse la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la referida sanción señalada en el punto VII del apartado de los CONSIDERANDOS de que consta la presente resolución, en los términos establecidos para su cumplimiento.

**TRES.-** En el caso de que se otorgue la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, señalado en la medida número DOS, la sanción consistente en la RESTAURACIÓN del sitio se conmutará por una medida de compensación consistente en REFORESTACIÓN, misma que deberá ser llevada a cabo de la siguiente forma:

**a)** Deberá elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o preferentemente forestales para una superficie no menor de 300 metros cuadrados, mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo para su aprobación.

PLAZO: diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización otorgada en su caso por la Autoridad Federal Normativa Competente.

**b)** Una vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas forestales o preferentemente forestales señaladas en la medida correctiva número TRES inciso a), por parte de la Procuraduría



## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0039-16.

RESOLUCIÓN No: 0127/2017.

MATERIA: FORESTAL.

Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, asimismo deberá dar aviso a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos.

PLAZO: cuarenta y ocho horas siguientes de iniciado los trabajos de reforestación y de concluidos los mismos.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- *No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".*

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IX.- En cuanto a la medida de seguridad consistente en: **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades que se llevan a cabo en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada

1

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0039-16.

RESOLUCIÓN No: 0127/2017.

MATERIA: FORESTAL.

dentro del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Yum Balam, en la parte conocida como

, municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye. Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resultará procedente ordenar el levantamiento de esta medida impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por lo que una vez que acuse ejecutoria la presente resolución se ordena hacer del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta delegación para que sea designado el personal de inspección que llevará a cabo lo antes ordenado, generando el acta correspondiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 164 fracción II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO V**, se sanciona al Señor , con una **MULTA** por la cantidad total **\$146,080.00** (Son ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M. N) equivalente a **2000** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Así como la **RESTAURACIÓN del sitio** donde se llevó a cabo las actividades de eliminación y remoción de vegetación forestal consistente en vegetación de manglar con presencia de mangle negro (*Avicenia germinans*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazadas, en una superficie **no menor a 300 metros cuadrados** del predio que se ubica en las coordenada

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0039-16.

RESOLUCIÓN No: 0127/2017.

MATERIA: FORESTAL.

, dentro del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Yum Balam, en la parte conocida como , Municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, a como se encontraba en su estado original, antes de realizar la eliminación y remoción de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para realizar dicha remoción forestal. Plazo de cumplimiento noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se le hace saber al Señor que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia forestal, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del Señor que deberá dar cumplimiento en tiempo y forma a las medidas correctivas ordenadas en el **Considerando VIII** de la presente resolución administrativa.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento al Señor , que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 83, 86, y demás diversos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución para lo cual el interesado tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**QUINTO.-** Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite tórnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Quintana Roo, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

**SEXTO.-** No obstante lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Delegación de la

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0039-16.

RESOLUCIÓN No: 0127/2017.

MATERIA: FORESTAL.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

**SÉPTIMO.-** En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el CONSIDERANDO IX de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada

, dentro del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Yum Balam, en la parte conocida como , municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

**OCTAVO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al Señor , que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicado en Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**NOVENO.-** En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado

H D

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0039-16.**

**RESOLUCIÓN No: 0127/2017.**

**MATERIA: FORESTAL.**

tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al Señor o a las personas autorizadas

en el último de los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones ubicado en

, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, con celular entregándole un ejemplar con firma autógrafa, para todos los efectos a que haya lugar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA LIC. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CÚMPLASE.-----

EMMC/AGDT